

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de poder vista a (pdf 01.042) presentada por **MAIRA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS** apoderada de la parte demandante **DIANA LORENA ZULUAGA QUINTERO**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma sentencia. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 28 de agosto de 2023 procedente del superior jerárquico, confirmando la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022, por este Juzgado, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 28 de agosto de 2023, que milita a (pdf 01.58) del cuaderno principal, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad y condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación por citatorio negativo y certificación notificación ley 2213 sin anexos-término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de septiembre de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que aporte al expediente la certificación de envío de la notificación personal que dijo remitir a la dirección de correo electrónico del demandado, así como también los anexos que acompañaron el mentado mensaje de datos, a efectos de hacer el respectivo control judicial al acto de notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con respuestas de Transunion y Datacredito. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas de **TRANSUNION y DATA CREDITO EXPERIAN**, donde informan que procedieron a realizar la inclusión de la información en la historia de crédito de la titular, con la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, que permanecerá en el reporte de información de la señora **CAROLINA CURREA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.454.619**, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, el Despacho **RELEVA** del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **CAROLINA CURREA VARGAS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento por el medio más expedito y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud secuestro. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con solicitud de secuestro de los inmuebles No 50C-1833186 y 50C-1832436 y notificación por aviso a la demandada.

Ahora bien, en relación con el memorial visto a (pdf 21), aportado por la gestora judicial de la entidad demandante, contentivo de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, encuentra el Despacho que esta no puede ser tenida en cuenta, pues de la revisión de los anexos que se enviaron con la mentada notificación, no se evidenció que el aviso fuera acompañado de copia informal del auto que libró mandamiento de pago, requisito este que a la luz del inciso segundo del artículo 292 del CGP debe ser tenido en cuenta para efectos de tener por satisfecha la notificación pretendida.

De otro lado de los certificados de propiedad aportados con el memorial visto a (pdf 20) se advierte que las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con FMI No 50C-1833186 y 50C-1832436 se encuentran debidamente registradas, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación del artículo 291 del CGP practicada a la demandada LEIDY ROCIO PORRAS TORRES, que obra a (pdf 19) del expediente.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación por aviso vista a (pdf 21) por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordena expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No 50C-1833186 y 50C-1832436 de propiedad de la parte demandada LEIDY ROCIO PORRAS TORRES.

Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestro. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de apelación contra auto presentado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra el auto del 1° de septiembre de 2023, mediante el cual se decidió RECHAZAR la presente demanda, es procedente de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P y como quiera que se propuso en tiempo, el Juzgado.

RESUELVE

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00973-00

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIEL ALBERTO PÉREZ MEJÍA**

Accionado: **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DANIEL ALBERTO PÉREZ MEJÍA** identificado con CC 1140428041, en contra de **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y otros, derivados de la estabilidad ocupacional reforzada por padecimiento que afecta su salud

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el 01 de diciembre de 2021 fue contratado por la temporal T&S TEMSERVICE S.A.S para prestar servicios a favor de la Empresa usuaria PRICESMART en el cargo de Auxiliar de Movilidad como trabajador en misión. Que para el 15 de marzo de 2022 debido a su buen desempeño fue contratado directamente por esta última empresa para el cargo de MERCHAND.

Refirió que fue incapacitado en varias ocasiones como describe en el hecho 13 del escrito de tutela, empezando estas desde el 21 de enero de 2023, en especial por problemas de espalda y episodios de ansiedad y depresión, con recomendaciones médicas que fueron acatadas por la accionada desde el 07 de febrero de 2023, removiéndolo del cargo de MERCHAND al de FRONT END, actividad esta última que realizó hasta la finalización de su contrato de trabajo por parte de la Empresa.

Relató que el 27 de mayo de 2023 por insistencia de un cliente de la tienda, se vió abocado a recibirle un dinero que este le ofreció (\$2.000), razón por la que en la empresa accionada le inició un proceso disciplinario en su contra, que culminó el día 27 de julio de 2023 con la notificación de terminar su contrato laboral con justa causa por los hechos que habían sido objeto de diligencia de descargos.

Narró que en la actualidad no cuenta con servicios médicos para continuar su tratamiento de ansiedad, depresión, y dolencias de su espalda. Que tampoco le ha sido posible conseguir un empleo que le ayude a procurar su sustento y el de su señora madre de 62 años quien depende económicamente de sus ingresos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de septiembre del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO; A**

TEMPORALES T&S TEMSERVICE S.A.S; EPS SURA; ARL SURA; CENTRO DE COLUMNA CINDOLOR y SALUD OCUPACIONAL SANITAS.

2.- PRICESMART COLOMBIA S.A.S, en atención al asunto de la referencia, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 14), manifestó a este Despacho que entre el señor Daniel Alberto Pérez y PRICESMART COLOMBIA existió un contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 2022 al 27 de julio de 2023, desempeñando el cargo de MERCHANDISING STOCKER. Que PRICESMART COLOMBIA S.A.S. terminó con justa causa el contrato de trabajo del señor Daniel Alberto Pérez Mejía mediante comunicado del 27 de julio de 2023, debido al grave incumplimiento de sus obligaciones laborales y prohibiciones, siendo consciente de ello, lo que acompañado del material probatorio recaudado por la empresa y que no fue desvirtuado por el actor, implicó que se terminara su contrato de trabajo con justa causa imputable al trabajador, y jamás por aspectos médicos o relacionados con cualquier tema de salud.

Desatacó que, al momento de la terminación del contrato de trabajo con justa causa, el demandante NO padecía de una situación médica apremiante o que lo limitara en el normal desarrollo de sus funciones, que siempre hizo entrega de elementos de protección personal, tales como botas y guantes, subrayando que cualquier dolencia o limitación que pudiera haber tenido el actor se produjo con total independencia de las funciones adelantadas en el trabajo.

Adicionalmente refiere que el actor no estaba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y no ha sido declarado una persona invalida que lo haga merecedor de una estabilidad laboral reforzada. Que el actor únicamente tuvo un reporte de accidente de trabajo que fue rechazado por la ARL, por no tener relación alguna con sus funciones, ni haberse producido mientras prestaba servicio,

3.- T&S TEMSERVICE S. A. S, a través de su representante legal, en informe visto a (pdf 11) del expediente, Manifestó que ser cierto que el día 1 de diciembre de 2021 suscribió un contrato de obra o labor con el accionante para su remisión como trabajador en misión de la empresa usuaria PRICESMART, por lo demás no le constan los restantes hechos de la acción de tutela, por lo que solicitó que se declare falta de competencia de su representada para salvaguardar los derechos fundamentales aludidos por el accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de la Asesora de la oficina Asesora Jurídica, manifestó en memorial visto a (pdf 12) del expediente, que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados; es decir, que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Dado lo anterior, adujo que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva.

5.- EPS SURA, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportó las incapacidades que se registran en su sistema respecto de DANIEL ALBERTO PEREZ MEJIA en memorial visto a (pdf 10).

6.- SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S, a través de la Gerente Salud Ocupacional, en memorial visto a (pdf 16) manifestó al Despacho, que como proveedor de evaluaciones médicas ocupacionales recibió solicitud y realizó las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales para el señor DANIEL ALBERTO PÉREZ MEJÍA en las siguientes fechas: 02/03/2022: Examen médico ocupacional de preingreso; 12/02/2023: Examen médico ocupacional periódico y 06/05/2023: Examen médico ocupacional periódico.

Señaló que no existe en el presente caso ninguna conducta de SALUD OCUPACIONAL SANITAS, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante. Que la accionada la PRICESMART COLOMBIA S.A.S., es la entidad llamada a atender la acción de tutela, por lo que solicita que se declare improcedente y se desvincule de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA.

7.- las vinculadas CENTRO DE COLUMNA CINDOLOR y ARL SURA, guardaron silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar a un trabajador que ha sido despedido con justa causa, aun cuando no está demostrado un perjuicio irremediable?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016::

“(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que

debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero”.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA**, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido al despido de su trabajo con justa causa efectuado el día 27 de julio de 2023.

2.- Pues bien, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se tutele la estabilidad laboral reforzada y que en consecuencia se ordene el reintegro al cargo que ocupaba el accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro.

Ahora bien, El escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitan de conformidad con dicho Código.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido¹.

Sin embargo, de la documental aportada al expediente, no se evidencia que el diagnóstico del accionante haya sido catalogado como una enfermedad crónica o de alto riesgo, de lo que se sigue que no existen los presupuestos de un estado de debilidad manifiesta o insuperable que le impida acudir directamente a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se

¹ La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada que alega. Ello es así, pues desde la perspectiva del derecho a la salud del accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que requiera la intervención urgente del juez constitucional, pues la situación médica del accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente por vía de acción de tutela.

5.- De otro lado, para el Despacho es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor que comprometa de manera grave su subsistencia, requiriendo para ello de medidas impostergables que lo neutralicen, como quiera que no está acreditada una enfermedad grave o crónica que lo deje en una condición de debilidad manifiesta que le impida ocuparse laboralmente, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia.

6.- Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino, que por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **DANIEL ALBERTO PEREZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140428041 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00974-00

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSÉ ARMANDO GUZMÁN ALVAREZ**

Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSÉ ARMANDO GUZMÁN ALVAREZ** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOSÉ ARMANDO GUZMÁN ALVAREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por el actor el 26 de junio de 2023.

Precisó que el 17 del mes de junio de 2023, por medio de la tarjeta de crédito que tiene con **BANCOLOMBIA**, denominada **AMERICAN EXPRESS** cuyo número termina en 72255, se realizaron dos transacciones fraudulentas por un monto de **\$17.743.17**, y **\$ 4.776.118.10**.

Que el 20 de junio de 2023, se realizó la respectiva reclamación, la cual quedo radicada con el número 8013572538 y que el día 22 de junio de 2023, recibió respuesta negativa de esta reclamación. Luego, el 26 de junio de 2023, elevó derecho de petición al banco accionado, radicado 3000.159.200, en el que solicitó lo siguiente:

- i. *“Ante la respuesta negativa del Banco el día 22 de junio de 2023, solicito los soportes de la aceptación de la transición, bien sea por medio de mi firma, o por medio de identificación de voz donde conste que yo hice y autorice las transacciones anteriormente mencionadas.*
- ii. *Solicito información de la razón por la cual, aunque inmediatamente después de haberse efectuado la primera transacción fraudulenta, se procedió a notificar al banco por medio de la línea telefónica 3430000, donde insisto que en el tiempo de espera ingreso la segunda transacción y en la llamada en curso yo informaba que las mismas no fueron realizadas por mí, el banco acepto y realizo el pago cuando debía haberlo rechazado de forma inmediata por existir una alerta de fraude.*
- iii. *Solicito información de que protocolos de seguridad implementaron para realizar la identificación del titular de la cuenta, al momento de realizar las transacciones fraudulentas, más cuando yo en el momento en que me llega el mensaje de texto a mi celular de la primera transacción notifique a BANCOLOMBIA que no era yo el que estaba haciendo dichas operaciones.*

iv. *Ante la respuesta de la reclamación enviada por BANCOLOMBIA el día 22 de junio de 2023, solicito explicar cómo información privada que solo se encuentra en la base de datos del banco, pudo ser filtrada para la ocurrencia de este fraude.*

v. *Solicito un informe no solo del día en que se realizó el fraude, sino de los días previos, donde BANCOLOMBIA manifiesta no existió error alguno en su proceder, siendo que esta información no solo pudo ser extraída de sus bases de datos e, sino días previos”.*

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa..

2.- **Bancolombia S.A.** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud de la accionante. Añadió que remitió la misma a la dirección electrónica suministrada por la parte accionante en el escrito de tutela danidecristo@msn.com y subgenrenencia@carnebosas.com.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 26 de junio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 11 de agosto de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

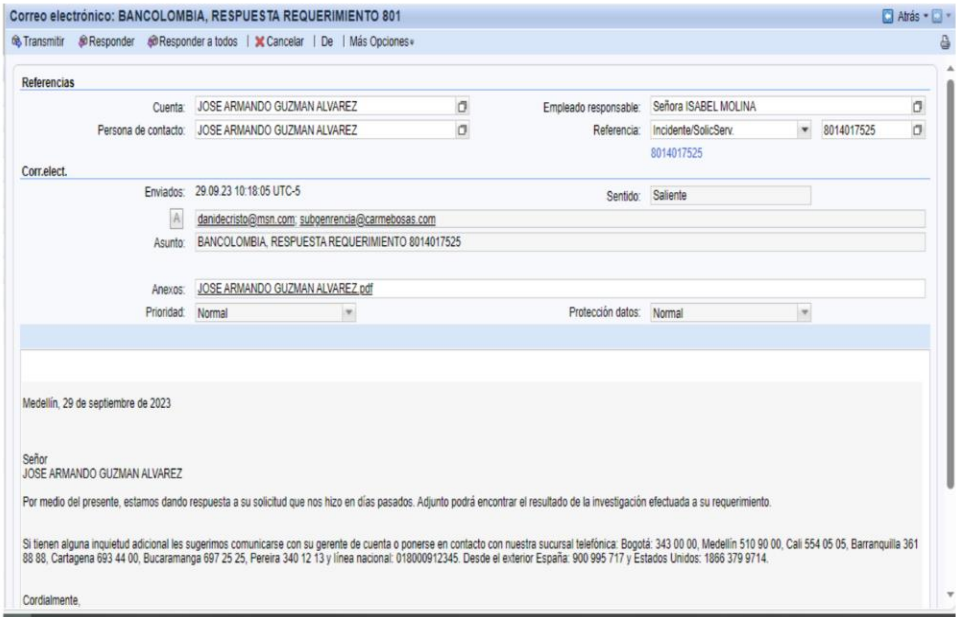
5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSÉ ARMANDO GUZMÁN ALVAREZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 26 de junio de 2023.

Al respecto, la accionada aportó copia respuesta remitida al actor como se observa en el expediente digital:



Tratándose del derecho de petición, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, su núcleo esencial “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

En el presente caso, el Juzgado considera que la entidad **BANCOLOMBIA S.A** contestó de fondo el derecho de petición impetrado por la aquí accionante, tal como se puede observar con la respuesta de allegada de la accionada pdf 07 del expediente digital. Además, la respuesta fue puesta en conocimiento del inconforme tal como lo certifica la empresa de correos 4-42, razón por la que el Despacho habrá de denegar las súplicas de la presente acción por considerarse un hecho superado.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 29 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JOSÉ ARMANDO GUZMÁN ALVAREZ**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00981-00

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** quien actúa en calidad de administradora del **EDIFICIO MILENIO P.H**
Accionado: **ENEL COLOMBIA SA ESP**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.527, quien actúa en calidad de administradora del **EDIFICIO MILENIO P.H**, en contra de **ENEL COLOMBIA SA ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 27 de julio de 2023 mediante derecho de petición solicitó información a **ENEL COLOMBIA SA ESP**, sin que a la fecha en que presentó esta acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna de la entidad accionada. por lo que solicitó, que se garantice su derecho fundamental al derecho de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, en informe visto a (pdf 07) del expediente, señaló que al validar su sistema, no se ubican reclamaciones presentadas por parte de la accionante para la fecha indicada, por lo tanto y teniendo en cuenta que se encuentra en instancia de tutela, procedió a asignar un radicado y a emitir comunicación.

Señaló que la comunicación aludida fue debidamente notificada a la accionante como consta en el acta de notificación electrónica que adjunta como anexo al informe de tutela. Por lo que solicitó, declarar la improcedencia de la acción constitucional en referencia, por la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ya contestó el derecho de petición y se notificó en debida forma al accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haberle comunicado su repuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

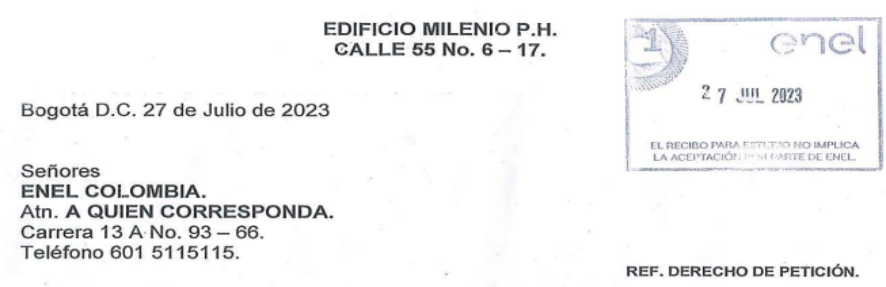
1.- La ciudadana **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** en representación del conjunto residencial **EDIFICIO MILENIO P.H** acudió a este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada en sus instalaciones el 27 de julio de 2023.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

En dicha petición, la accionante solicitó una pronta y definitiva solución frente a la filtración continua que afecta todos los parqueaderos del sótano de la copropiedad, consecuencia de una intervención que hizo en la copropiedad el contratista de la accionada DELTEC S.A.

2.- Del derecho de petición aportado por la accionante, se desprende con claridad que este fue recibido por la entidad accionada desde el día 27 de julio de 2023 como se ve a continuación:



Razón por la cual, no es de recibo para el Despacho el argumento de la accionada en el entendido de que su sistema no registra la petición que radicó la accionante. Ahora bien, dado que la evidencia establece que la petición fue radicada el día 27 de julio de 2023, es claro que el término del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver de fondo ya estaba vencido al momento de radicarse la tutela, es decir, para el día 22 de septiembre de 2023.

3.- Ahora bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la peticionaria a través de oficio 0000675588 del 27 de septiembre de 2023, le indicó que

“Respecto a las filtraciones de agua a los parqueaderos del Edificio Milenio P.H, se realizó una visita técnica, encontrando que, las obras realizadas por la empresa colaboradora Deltec S.A no generaron afectación sobre las filtraciones se están presentando.

Se verificó la caja de aguas negras al exterior del edificio, se realizó demolición y excavación del área del andén donde cruza tubería de aguas lluvias, una vez hecha la limpieza se observa que el tubo está en buen estado y que no se presenta ninguna filtración.

Es de precisar que, en Enel Colombia hacemos todo lo posible para garantizar que nuestras instalaciones y trabajos sean seguros y cumplan con los estándares de calidad, sin embargo, en este caso particular, hemos confirmado que la filtración no está relacionada en ningún aspecto a los trabajos realizados por la empresa colaboradora Deltec S.A.”³

Del análisis que el Despacho hace a la respuesta que da la entidad accionada al derecho de petición referido, se puede establecer que esta abarca los puntos allí planteados, ya que absuelve la solicitud acerca de la presunta responsabilidad que pudiera tener en relación a la fuga que presenta el conjunto residencial afectado, de manera que la respuesta ofrecida cumple con los requisitos de ser clara, coherente y de fondo

4.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria, pues no existe en el expediente constancia o certificación de que haya notificado a la dirección física o electrónica dispuestos en el escrito de petición o en el escrito de tutela.

Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la

³ Pdf07 RespuestaEnel

respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta cuyo fin esencial es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

5.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica o física dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.527, quien actúa en calidad de administradora del **EDIFICIO MILENIO P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica o física dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de octubre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ** identificada con CC No. 1.032.403.595, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 del 04 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, ante la negativa de asignar cita de audiencia para declarar los hechos.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 169 de 4 octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de septiembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALBA LUCIA RENDON DE GENOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.890.759 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA MARLY S.A Y COLSUBSIDIO**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez